

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**

DE

RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.

Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

JUICIO por cobro de pesos seguido por Juan Chuchuy contra Norberto Tarifa.

En Salta, á veintiseis de Abril de mil novecientos diez, reunidos los señores vocales del S. T. de Justicia, en su salón de acuerdos para fallar esta causa de Juan Chuchuy contra Norberto Tarifa y esposa por cobro de pesos, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Por ausencia con aviso de los doctores Ovejero y Gallo y ser el auto recurrido de carácter interlocutorio, se procedió á sorteo con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto los señores Vocales, resultando el siguiente:—Doctores. Figueroa, López y Arias.

El doctor Figueroa, dijo:—Ha venido á conocimiento del Superior Tribunal de Justicia por los recursos de apelación y nulidad, el auto fecha 9 de Marzo último, corriente á fs. 61 vta., por el que se declara decaído el derecho dejado de usar en rebeldía para presentar el demandado su alegato de buena prueba.

Apreciando, primero, el recurso de nulidad, pienso que no procede, porque en el trámite observado en este incidente, no existe violación de forma alguna ni solemnidad prescripta por la ley, así como tampoco se han omitido formas substanciales, que por expresa disposición del derecho anulen las actuaciones. Voto por su rechazo.

Los demás Vocales se adhieren al voto anterior.

Por lo que respecta al recurso de apelación que se funda únicamente en el informe del secretario que asevera ser verdad haber vencido el término dentro del cual debió el recurrente presentar su alegato,—juzgo que dicho auto debe revocarse en presencia de la claridad de la disposición contenida en el art. 223 en su segunda, de la Ley de Procedimientos, que dice:—«El secretario hará la agregación (de las pruebas) con certificado de las que se hayan producido y entregará los autos de los le-

trados por su orden y por el término de 6 días con el fin de que presenten,

Si bien consta haberse notificado la certificación de pruebas, esto no importa haber llenado y cumplido lo preceptuado por el art. antes citado, es decir, que el secretario haya entregado los autos á la parte demandada.—Es desde este momento que empieza á correr el término para hacer el uso del derecho acordado por la ley,—de otra suerte, dependería del secretario ó adscripto, en su caso, hacer incurrir en rebeldía á las partes con no verificar la entrega de los autos. Esta interpretación está abundantemente corroborada por la jurisprudencia establecida en las Cámaras de la Capital Federal, como puede verse en los fallos—Tomo XI, pág. 206, Serie 3ª.—Tomo V, pág. 196, Sésie 5ª.

Atentas las consideraciones que dejo expuestas, voto porque se revoque el auto recurrido, declarándose no haber vencido el término para presentar su alegato de bien probado, la parte recurrente.

Los demás vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Abril 28 de 1910.

Y vistos:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto contra el auto de fs 61 vta. de Marzo 9 del corriente año, y se lo revoca al mismo, declarándose no haber vencido el término para presentar su alegato de bien probado á la parte recurrente.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

RICARDO P. FIGUEROA—FERNANDO LÓPEZ—FLAVIO ARIAS.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUICIO seguido por don Manuel B. Graña contra la sucesión de don José B. Graña—acción de condominio.

En Salta, á veintiseis de Abril de mil novecientos diez, reunidos los señores vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa seguida por don Manuel M. Graña contra la sucesión de don José B. Graña, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.—Por ser el auto recurrido de

carácter interlocutorio se verificó un sorteo para determinar los vocales que deben fallar, resultando eliminados los doctores Figueroa y López y hábiles los doctores Arias, Ovejero y Gallo.—Acto continuo se hizo un otro sorteo con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto, siendo el siguiente: doctores Gallo, Arias y Ovejero.

El doctor Gallo, dijo:—Que en el juicio sobre división de condominio que se ha promovido entre los herederos del doctor José Benito Graña, ha surgido un incidente de rebeldía, porque, iniciada la demanda de división de condominio por don Manuel M. Graña, se corrió traslado de ella á los condóminos, los que representados por el doctor Manuel Landivar, solicitan prórroga para evacuar el traslado dentro del término señalado de tres días para contestar, la que se acuerda con fecha 3 de Marzo, á fs. 15; resolución que fué notificada el 11 de Marzo, como se ve de la diligencia de fs. 15 vta., traslado que se contestó con fecha 12 del mismo mes, es decir, al día siguiente de la notificación de la prórroga pedida á fs. 22.

Pero según consta á fs 20 el diez del mismo mes se acusa rebeldía y pide la parte del señor Manuel Graña, se tenga por decaído el derecho dejado de usar, imprimiendo á esta causa el trámite que corresponda.—Con estos antecedentes el Juez fundado en los artículos 51 á 55 de la Ley de Procedimientos, haciendo lugar á la rebeldía declara decaído el derecho de contestar la demanda, teniéndose como no presentado el escrito de fs. 22 que debe desglosarse—fs. 21—de cuyo auto se interponen los recursos de apelación y nulidad.

Estos son; Superior Tribunal, los antecedentes que instruye la cuestión que está al fallo del Tribunal.

Considerando la nulidad deducida, pléviamente, he estudiado prolijamente los autos y no encuentro en ellos ninguna trasgresión ó violación sustancial del procedimiento que á esta emergencia ha debido aplicarse, el hecho de no haberse notificado en el término de 24 horas la providencia concediendo la prórroga para contestar la demanda, es una simple omisión del receptor que seguramente le impone responsabilidades, pero que á mi juicio no es bastante para fundar la nulidad; voto pues, declarando que esta no existe.

Los demás vocales adhieren al voto anterior

Entrando en segundo término á considerar el recurso de apelación, pienso que la resolución apelada no es legal

ni por consiguiente justa y que debe revocarse.

El art. 52 de la Ley de Procedimientos en lo C. y C., estatuye que los términos judiciales empezarán á correr desde el emplazamiento, citación ó notificación, no se contarán en ellos el día en que se practique esas diligencias. Esta disposición es general y comprende los términos y sus prórrogas, en consecuencia, es aplicable el caso ocurrente, siendo esto así, la parte de los señores Graña representados por el doctor Landívar, han contestado la demanda dentro del término, puesto que le fué notificada la concesión de la prórroga con fecha once de Marzo, aunque se hubiese decretado con anterioridad.

Esta doctrina está sustentada por abundante jurisprudencia de los tribunales de la capital federal, los fallos de la Cámara Civil 2º, tomo I, página 106. id. tomo VII, pág. 124; serie tercera, tomo I, pág. 137, serie tercera, resuelve el punto de una manera categórica, según mi opinión.

Por tanto y en mérito de las constancias de los autos y razones legales apuntadas, voto por la revocatoria del auto apelado, declarando que el término de la prórroga ha corrido desde la notificación de la concesión al peticionante—con costas en 1ª Instancia.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Abril 30 de 1910.

Y vistos:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto contra el auto de fs. 20 y 21 y se lo revoca al mismo, declarando que el término de la prórroga ha empezado á correr desde el día siguiente de la notificación del auto que la acuerda. Con costas en 1ª Instancia.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase.

EZEQUIEL M. GALLO—FLAVIO ARIAS—A. M. OVEJERO.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza.
E. S.

JUICIO seguido por don Jesús Montoya contra don Narciso Fernández por cobro de pesos.

En Salta á treinta días de Abril de mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto, se verificó un sorteo, resultando el siguiente:—Dres.

Figüeroa, López, Arias, Ovejero y Gallo.

El doctor Figüeroa, dijo:—Ha venido á conocimiento del S. T. de Justicia por apelación, la sentencia fecha 24 de Agosto del año ppdo., corriente á fs. 76 á 83, por la cual el Juez «a quo» condena al demandado Narciso Fernández, á pagar al menor Fermín Montoya, representado por su padre Jesús Montoya, el importe de las cuatro vacas y dos bueyes vendidos con los intereses correspondiente, no haciendo lugar á la devolución de animales que se dice retiene el demandado, así como tampoco la devolución del importe de cinco chanchos del número de diez etc., etc.

Después del estudio prolijo que he hecho de esta causa, pienso que el auto recurrido debe confirmarse, en todas sus partes por estar dictado con arreglo á los hechos expuestos y aplicado el derecho acertadamente.—Voto por la confirmatoria del auto mencionado, con costas en esta instancia y régulo los honorarios del doctor Landívar por su informe *in voce* ante este Tribunal, en la suma de treinta pesos moneda nacional.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Mayo 2 de 1910

Y vistos:—En mérito de lo expuesto en la votación que precede, confirmase por sus fundamentos y en todas sus partes, el auto recurrido de fs. 76 á 83 de fecha 24 de Agosto del año ppdo., con costas en esta Instancia. Régulase el honorario del doctor Landívar por su informe *in voce* en la cantidad de treinta pesos moneda nacional.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

RICARDO P. FIGUEROA—FERNANDO LOPEZ—FLAVIO ARIAS—A. M. OVEJERO—EZEQUIEL M. GALLO.

Ante mí:

Santos 2º Mendoza
E. S.

CAUSA contra Lindauro Garay por lesiones á José García.

En Salta á tres de Mayo del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales, del S. T. de Justicia, en su salón de acuerdos para fallar esta causa seguida contra Lindauro Garay por lesiones á José García, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Con objeto de establecer el orden en que los señores Vocales deben fundar su voto, se hizo un sorteo, resultando el siguiente:—Dres. Gallo, López, Figüeroa, Arias, y Ovejero.

El doctor Gallo, dijo:—En el juicio criminal seguido contra Lindauro Garay, por el delito de lesiones inferidas

á José García, se ha constatado la existencia del delito, como la persona criminalmente responsable.

Este se ha cometido encontrándose tanto el heridor como el herido en estado de embriaguez, según propia declaración corroborada por los testigos del sumario.

Las lesiones inferidas á García tienen carácter grave, lo han inhabilitado para el trabajo por más de un mes, informes médicos de fs. 8 á 27, entró al hospital el 26 de Febrero y salió el 14 de Abril á los cuarenta y ocho días de asistencia,—en consecuencia el caso está rejido por la disposición del art. 17, nº. 2 de la Ley 4189 y sería pasible de la pena de 6 á 7 años de penitenciaría.

Pero en la comisión del delito han concurrido las circunstancias agravantes y atenuantes que han de influir en la proporcionalidad de la pena á aplicar, tales como el abuso de fuerza, dado el completo estado de beodez en que se encontraba el damnificado, circunstancias que se compensan con la provocación que él mismo hizo al heridor, y consta de la declaración de éste, que no puede dejarse de tener en cuenta, puesto que es indivisible y no se comprueba en autos lo contrario, en cuyo caso la pena sería el término medio entre el máximo y el mínimo y marcado por la ley, pero existe también, la atenuante en favor del procesado del estado de embriaguez en que se encontraba en el acto de inferir las lesiones á García.

Por las razones apuntadas voto por la reforma de la sentencia de Octubre 28 de 1909, corriente de fs. 30 á fs. 35, en cuanto condena á Lindauro Garay á la pena de 4 años y medio de penitenciaría y se le castiga con la de tres y medio años de penitenciaría.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Mayo 6 de 1910.

Y vistos:—En mérito de los fundamentos expuestos en el voto que precede, reformase la sentencia recurrida de fs. 30 á 35, condenándose al procesado Lindauro Garay á sufrir la pena de tres y medio años de penitenciaría,

Tomada razón, devuélvase.

EZEQUIEL M. GALLO—FERNANDO LÓPEZ

—RICARDO P. FIGUEROA—FLAVIO

ARIAS—A. M. OVEJERO.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza
E. S.

JUICIO SUCESORIO de don Francisco Hidalgo seguido por Pablo Hidalgo.

En Salta á seis de Mayo del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar este juicio sucesorio de don Pablo Hidalgo, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Por estar ausentes con aviso los doctores Arias y Gallo y ser el auto recurrido de carácter interlocutorio, se verificó un sorteo con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto, resultando el siguiente:—Drs. López, Figueroa y Ovejero.

El doctor López, expuso:—Que no teniendo ninguna consideración nueva que agregar á los fundamentos del auto recurrido de fs. 78 vta., fecha Diciembre 18 de 1909, votaba por su confirmatoria, con costas, en cuyo concepto estimaba en la suma de veinte pesos moneda legal los honorarios devengados en esta instancia por el doctor Castellanos.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Mayo 10 de 1910

X VISTOS:—En mérito de lo expuesto en la votación que precede, confirmase por sus fundamentos, el auto recurrido de fs. 78 vta. de fecha Diciembre 18 de 1909, con costas.

Regúlase el honorario del doctor Castellanos, devengado en esta instancia en la cantidad de veinte pesos moneda nacional.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

FERNANDO LOPEZ—RICARDO P. FIGUEROA—A. M. OVEJERO.

Anté mí —

Santos 2º. Mendoza
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Miguel Sánchez por uxoricidio en la persona de Filomena Pérez.

Salta, Junio 28 de 1910.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Miguel Sánchez, sin apodo, de 27 años de edad, viudo, labrador, boliviano, domiciliado en San Lorenzo, Provincia de Jujuy, acusado por homicidio perpetrado en la persona de su esposa Filomena Pérez, y

RESULTANDO:

1º.—Que á f. 1 corre la denuncia de

Rosendo Arroyo por la que consta, que hace un año poco más ó menos, desde la fecha de la denuncia hecha en Orán el día 4 de Noviembre del año ppdo., su sobrino Miguel Sánchez se vino de Bolivia trayendo consigo á su mujer Filomena N. de Sánchez, habiendo éstos permanecido en San Lorenzo, Provincia de Jujuy, y como el denunciante fué á hacer un arreglo de peores con los señores Leach, sus sobrinos de referencia, al verlo, resolvieron irse á Bolivia, como en efecto, llegaron juntos á este pueblo, el dos del corriente mes, y el día de hoy, salió el denunciante de su alojamiento y se fué á casa de José Acosta, donde permaneció parte del día y como á horas 4 y 1/2 p. m. de ese día, fué uno de sus compañeros de viaje á avisarle que Miguel Sánchez había asesinado á su mujer Filomena de un tiro de revólver.

2º.—Recibida la indagatoria del procesado de fs. 14 á 15, manifiesta, que en la fecha y hora indicada, estuvo en el alambrado que era de los señores Pizetta y Rueda en una carpa, en donde estaba alojado don Rosendo Arroyo y allí fué donde dió muerte á su esposa con un tiro de revólver por serle infiel, pues que tuvo conocimiento que en San Lorenzo su esposa Filomena tenía amistad ilícita con el sujeto Braulio Arandía, nombre propio de éste y conocido en San Lorenzo por el nombre supuesto de Casimiro Padilla y como ahora pocos días llegó á San Lorenzo el tío del declarante Rosendo Arroyo, resolvió llevar á su esposa Filomena á Bolivia para separarla de la amistad del sujeto Arandía, como en efecto llegaron á esta de tránsito y por Ildegunda de Illescas sabe el declarante que había llegado á esta siguiéndolo el sujeto Arandía con el fin de quitarle á su esposa. Que su esposa Filomena cuando sucedió el hecho, ó sea momentos antes, le dijo al declarante que no lo seguiría más y que se volvería con Arandía, por lo que el declarante tomó la determinación de asesinarla en un momento que se enajenó de rabia. Que antes del hecho estuvo con don Modesto Illescas y su esposa Ildegunda en casa de éstos y cuando sucedió, con el inválido Justo Galarza y el menor Arturo Loro. Que son sabedores de las relaciones ilícitas que tenía su esposa, María Z. de Avila, Juan Esteban Avila y don Plácido Gómez, vecinos de San Lorenzo.

Que los testigos presenciales Galarza y Lobo, fs. 5 á 8, deponen, que al llegar Sánchez á donde estaba la mujer de éste, les dijo: «á causa de esta mujer puta, estoy sufriendo con peligro de mi vida», y acto continuo oyó Galarza una detonación de un tiro de revólver y que la finada le dijo: «voy á dar cuenta á la policía que me has errado un tiro y me quieres asesinar», y que acto continuo oyó otra detonación y que la mujer Filomena le dijo: «Ay, lo que me

has hecho!»—viendo el exponente que la mujer abrió la boca, notando una cantidad de sangre y cayendo inmediatamente muerta. Que las causa de la muerte, le oyó al mismo Sánchez, que fué porque su mujer vivía en amistad ilícita con un sujeto Padilla.

4º.—Que los otros testigos de fs. 17 á 19, corroboran y constatan el motivo de los celos y como causa de la muerte de Filomena Pérez, agregando la última, Ildegunda O. de Illescas, que el día 3 del corriente mes, le manifestó á la declarante la finada Filomena, que su esposo Sánchez la llevaba á la fuerza á Bolivia y que de cualquier parte del camino se volvería, porque le tenía mucho cariño á Arandía con quien tenía amistad ilícita y que en el primer descuido de su esposo se había de regresar.

5º.—Que acusando el Ministerio Fiscal, á fs. 26, pide la pena de muerte para el reo, pero en atención á la atenuante de la irritabilidad, del encausado, le es aplicable la inmediata inferior, ó sean 25 años de presidio.

6º.—Que corrido traslado, el defensor del reo solicita la absolución de su defendido por estar el caso comprendido en el art. 81, inc. 1º del Código Penal; y

CONSIDERANDO:

1º.—Que por confesión del procesado, constancia de autos é informe de los peritos que corre á fs. 2, se ha constatado plenamente que Miguel Sánchez ha dado muerte de un tiro de revólver á su esposa Filomena Pérez.

2º.—Que si bien es cierto que el caso no está caracterizado por la disposición del art. 81, inc. 1º del Cód. Penal, también lo es, que lo está en la prescripción del art. 17, inc. 1º. «Delitos contra la vida» de la Ley de Reformas al Cód. citado con las atenuantes á favor del reo de los malos antecedentes y conducta infiel de la víctima, circunstancias que lo han impulsado á cometer el hecho, incisos 1º y 6º del art. 83 del Cód. citado, por lo que se hace pasible del minimum de pena establecida por el inciso primeramente citado.

Por estas consideraciones, y no obstante la acusación,

FALLO:

Condenando á Miguel Sánchez á la pena de diez años de presidio, de conformidad al inciso 1º del art. 17 de la Ley citada; con costas.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia fiel del original—

Camilo Padilla,
Secretario.

CAUSA contra José Gil por hurto á Osvaldo Sierra.

Salta, Junio 28 de 1910.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á José Gil, de apodo «el Sol», argentino, de cuarenta y tres años de edad, casado, jornalero, domiciliado en esta ciudad, en la calle Catamarca entre Caseros y Alvarado, acusado por hurto de especies á don Osvaldo Sierra,

CONSIDERANDO:

1º.—Que por confesión del procesado y declaración de testigos resulta plenamente comprobado que José Gil es el autor y único responsable de la sustracción de dos bolsas con lana á don Osvaldo Sierra.

2º.—Que atendiendo al poco valor de lo sustraído, el caso está encuadrado en la disposición del art. 24 del Cód. Penal Reformado, teniendo el reo en su contra la circunstancia agravante de la reincidencia y sin ninguna atenuante á su favor.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á José Gil á la pena de diez meses de arresto, con costas, y resultando tener cumplida esta pena, póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio y archívense los autos.

ADRIÁN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla.
Strio.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

JUICIO EJECUTIVO seguido por Alberto Campos contra José Juárez Téllez.

Salta, Junio 10 de 1910

Y VISTOS:—La demanda interpuesta por don Alberto Campos contra don José Juárez Téllez por el pago de la suma de «noventa y cinco pesos m/n.» (\$ 95), que arroja el documento que corre agregado de fs 1 de autos, suscrito por el demandado á favor de don Enrique Isella y endosado por éste al demandante.

La contestación dada por el demandado, diciendo que reconoce como suya la firma puesta al pie del documento, que instruye la acción deducida, pero como éste lo expresa, se trata de una obligación condicional y como la condición estipulada no ha sido cumplida por don Enrique Isella, por cuanto, es-

te no ha hecho llavar á la casa del exponente los tablonces que se indican en el documento de referencia, el demandado no se considera obligado á pagar la suma que se reclama por la parte contraria,—y en tal virtud, pedia el rechazo de la demanda, con costas.

Las pruebas producidas, lo alegado sobre su mérito; y

CONSIDERANDO:

Reconocido por el demandado el documento endosado por don Enrique Isella á favor del demandante, solo corresponde examinar si el endosante ha cumplido por su parte con la obligación de entregar unos tablonces al demandado, consignada en aquel mismo documento.

Del testimonio que corre agregado á este juicio de las posiciones absueltas por don José Juárez Téllez en otro juicio seguido en este mismo Juzgado entre el nombrado Juárez, como actor y don Enrique Isella como demandado, resulta que el absolvente al contestar á la segunda pregunta del interrogatorio respectivo, confiesa que el nombrado Isella devolvió tres tablonces faltando aún quince de estos. Pero, ¿caso el vocablo «tres» no está comprendido en el término «unos» empleado en el documento que corre á fs. 1 de estos autos? Indudablemente que sí y entonces, por qué la exigencia del demandado de que los tablonces que don Enrique Isella debía entregarle, son en número diez y ocho, faltando en su consecuencia quince tablonces para completar aquel número, dado que el nombrado Isella solo le ha devuelto tres? (Véase confesión indicada del absolvente). La contestación dada por don José Juárez Téllez al absolver la quinta pregunta del pliego de posiciones en el juicio en que interviene como actor, demuestra acabadamente que su exigencia anotada anteriormente, no tiene razón de ser, mereciendo el calificativo de caprichosa, pues que la referida contestación dice, ser cierto que el absolvente manifestó á don Enrique Isella que la única razón que tenía para retardarle el pago del documento de fs. 1, fué de que no tenía dinero.

De lo considerado anteriormente se desprende que el demandante ha probado con la confesión del propio demandado, esto es, con la prueba de las pruebas *probatio probatissima*, como decían los jurisconsultos antiguos, haber cumplido por su parte con la obligación que le impone el documento de fs. 1 sobre devolución de unos tablonces. La declaración del testigo Ramón Adet, no corresponde tomarla en cuenta por tratarse de un testigo único, y es conocida la máxima: *testis unus, testis nullus*, universalmente aceptada. Por lo que respecta á las posiciones absueltas por la parte actora, ellas no contienen ninguna declaración que abone lo sosteni-

do por la parte contraria al contestar la demanda.

En cuanto á la cuestión de derecho planteado por el demandante al alegar sobre el mérito de la prueba, este Juzgado considera que no es del caso estudiarla, dado que, ella ha sido planteada fuera de la estación oportuna y cuando las partes habían sido convocadas solamente para que pudieran alegar sobre el mérito de la prueba producida.

Por estos fundamentos, y declarando procedente la demanda interpuesta por don Alberto Campos contra don José Juárez Téllez,

ORDENO:

Que el demandado dé y pague á don Enrique Isella como cesionario del demandante la suma de «noventa y cinco pesos moneda nacional» (\$ 95), que arroja el documento que corre agregado á fs. 1 de los presentes autos. Sin costas, por no haber sido pedidas en la estación oportuna ó sea al deducirse la acción.

Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el BOLETIN OFICIAL.

FRANCISCO F. SOSA

Es copia fiel del original—

Augusto P. Matienzo
Secretario.

Remates

Por Ricardo López

De 18 bueyes y 1 toruno

El día 18 del corriente Julio á las 4 en punto, en Los Catalanes, calle Caseros esquina Balcarce y por orden del Juez de 1ª Instancia doctor Vicente Arias, venderé á la más alta oferta y dinero de contado, sin base, diez y ocho bueyes y un toruno, provenientes de la sucesión de don Crispin Gorriti, los que se hallan depositados en Gtames en poder del doctor Julio Cornejo.

El comprador obrará el importe en el acto de la venta.

RICARDO LÓPEZ
Martillero

267 v JI 18

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.